

**CASO CPA N° 2019-46**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE  
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON  
EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI 2013**

-entre-

**THE RENCO GROUP, INC.**

-y-

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

---

**ORDEN PROCESAL NO. 13**

---

**El Tribunal Arbitral**

Juez Bruno Simma (Árbitro Presidente)  
Prof. Horacio Grigera Naón  
Sr. J. Christopher Thomas KC

5 de agosto de 2024

## 1 Antecedentes procesales

1.1 Por acuerdo de las Partes, este arbitraje (el “**Caso del Tratado**”) está siendo coordinado con *The Renco Group, Inc. y Doe Run Resources Corp. c. Activos Mineros, S.A.C.*, Caso CPA No. 2019-47 (el “**Caso del Contrato**”).

1.2 El 8 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 12 del Caso del Tratado y la Orden Procesal No. 13 del Caso del Contrato (las “**OP Post-Audiencia**”), en las que emitió determinaciones y proveyó instrucciones para asuntos posteriores a la Audiencia, incluyendo los escritos posteriores a la Audiencia (los “**EPA**”). El Tribunal incluyó una lista de preguntas que las Partes debían contestar en sus EPA (las “**Preguntas**”), indicando lo siguiente:

4.2 Los EPA deberán enfocarse principalmente en responder a las Preguntas adjuntas a esta Orden Procesal como Anexo 2, pero las Partes también podrán abordar otros asuntos que consideren pertinentes para ambos Casos. A tal efecto, las Partes son libres de responder a las preguntas en el orden que prefieran, pero se les solicita utilizar encabezados distintos para cada pregunta, indicando con claridad a qué pregunta están respondiendo. En el caso de que las preguntas estén dirigidas únicamente a una de las Partes, se invita de igual forma a la otra Parte a presentar sus comentarios, si así lo desea.

[...]

4.4 Las Partes no podrán presentar ninguna prueba o autoridad legal nueva en sus EPA. En caso de ser necesario, se invita a las Partes a proporcionar las referencias adecuadas al expediente para cada pregunta. Si no existiese prueba dentro del expediente para fundamentar la respuesta a cualquiera de las preguntas, esto se indicará por la Parte al responder a la(s) pregunta(s) en cuestión.

1.3 El 21 de junio de 2024, las Partes presentaron sus respectivos EPA.

1.4 Mediante carta del 27 de junio de 2024, el Tribunal otorgó a las Partes la oportunidad de responder al EPA de la contraparte e indicó lo siguiente:

El Tribunal señala que, contrario a lo establecido en el párrafo 4.4. anterior, las Demandantes presentaron los Anexos 1 a 13 junto con su EPA, y las Demandadas indicaron en las notas al pie 3, 4 y 7 de su EPA su disposición a presentar documentos para respaldar proposiciones específicas para las que alegaban que no existía evidencia en el expediente. Adicionalmente, las Demandantes hacen referencia en la nota al pie 71 a una noticia y las Demandadas en la nota al pie 176 al Sistema de Información de Obras Públicas en donde cierta documentación podría encontrarse, ambos que representan prueba que debe de presentarse como elementos de prueba de ser autorizado por el Tribunal.

Conforme a ello, en virtud del párrafo 4.4 de las Órdenes Procesales Post-Audiencia y el párrafo 6.4 de la Orden Procesal No. 1 de ambos Casos, el Tribunal solicita a las Partes que presenten los comentarios que tengan respecto a la admisión al expediente de estos documentos para el miércoles 3 de julio de 2024.

1.5 Mediante respectivas cartas del 3 de julio de 2024, las Partes presentaron sus comentarios sobre la admisibilidad de los documentos.

1.6 La Demandante argumentó que (i) desde su punto de vista, muchas de las Preguntas reflejaban un reconocimiento de que el expediente existente no proporcionaba suficiente orientación, invitando a las Partes a presentar prueba adicional, en especial respecto a los Litigios en Misuri y la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “**Corte Interamericana**”); y (ii) presentar los elementos de prueba relacionados con ambos asuntos le sería más conveniente al Tribunal en lugar de incluir referencias a documentos públicos. Solicitó al Tribunal que

autorizara la admisión de los elementos de prueba de ambas Partes y les proveyera con una oportunidad de presentar prueba de refutación en respuesta al EPA de la contraparte.

- 1.7 La Demandada aseveró que (i) los elementos de prueba de la Demandada violaban el párrafo 4.4 de las OP Post-Audiencia y muchas de ellas violan la regla de que “una Parte no puede formular argumentos nuevos en un escrito posterior que, debidamente, deberían haber formado parte de un escrito anterior”; (ii) algunos de los documentos ya se encuentran dentro del expediente y no tienen que readmitirse; y, por lo tanto, (ii) la conducta de la Demandante constituye otra instancia de inobservancia a las normas procesales del arbitraje. Conforme a ello, solicitó al Tribunal que rechazara la admisión de todos los elementos de prueba presentados con el EPA de la Demandante y se reservó el derecho a objetar las “otras violaciones” de la Demandante en su debido momento.
- 1.8 Mediante carta del 11 de julio de 2024, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar cualquier objeción adicional que tuviese con respecto al EPA de la Demandante.
- 1.9 Mediante carta del 15 de julio del 2024, la Demandada (i) argumentó que la Demandante presentó en su EPA “argumentos nuevos que debi[ó] haber presentado antes”, los cuáles “excedían de una *respuesta directa* a una *pregunta específica*”;<sup>1</sup> (ii) aclaró que, salvo por los argumentos sobre la pregunta de denegación sustantiva de justicia, no objetaba los argumentos que directamente responden a una de las Preguntas; y (iii) solicitó al Tribunal que suprimiera los “argumentos extemporáneos” de la Demandante realizados en su EPA (la “**Solicitud de Supresión**”).
- 1.10 Mediante carta del 19 de julio de 2024, la Demandante respondió a la Solicitud de Supresión de la Demandada, argumentando que (i) necesariamente, surgen nuevos puntos, ocurren nuevos eventos y se revelan nuevos hechos durante el curso de una audiencia, lo cual invita a las partes a reaccionar y formular nuevos argumentos; (ii) el Tribunal permitió una generosa presentación de escritos post-audiencia, otorgando a las Partes una plena oportunidad de ser escuchadas al abordar sus preguntas y otros asuntos pertinentes; (iii) las mismas reglas debiesen aplicar a ambas Partes, quienes presentaron nuevos argumentos y elementos de prueba; (iv) el Tribunal debería permitir a las Partes presentar la mejor información disponible, dado que ya se les ha otorgado la misma oportunidad de ser escuchadas mediante sus respuestas a los EPA de cada una; (v) no existe una denegación del debido proceso, puesto que la Demandada ha gozado de plenas oportunidades para hacer valer sus derechos.

## 2 Análisis

- 2.1 La Demandante presentó 13 elementos de prueba con su EPA y se refirió a un enlace en una nota al pie de su EPA, mientras que la Demandada indicó su disponibilidad para presentar documentos en tres notas al pie y se refirió al Sistema de Información de Obras Públicas en una nota al pie. Las Partes están en desacuerdo sobre si la Demandante debió haber presentado los elementos de prueba y sobre su admisibilidad, y concuerdan en que los documentos de la Demandada deben ser admitidos. Además, la Demandada asevera que la Demandante presentó argumentos extemporáneos que deben ser suprimidos del expediente, lo cual la Demandante disputa.
- 2.2 El Tribunal abordará primero el estándar aplicable a estos asuntos y luego procederá con el análisis de admisibilidad de los documentos de las Partes y la Solicitud de Supresión de la Demandada.

---

<sup>1</sup> Énfasis de la Demandada.

*Estándar aplicable*

- 2.3 Los asuntos posteriores a la Audiencia, incluyendo los EPA y la prueba adicional respecto de esta, están regulados por las OP Post-Audiencia, las cuales adjuntaban las Preguntas como Anexo 2. En donde corresponda, el Tribunal se referirá a otras normas establecidas en Órdenes Procesales y directrices previas, las cuales, como indicó en su carta de 7 de febrero de 2024, pretende seguir estrictamente.
- 2.4 Respecto de la admisibilidad de documentos, dada la naturaleza de ciertas Preguntas, el Tribunal previó instancias específicas en las que podría no existir prueba dentro del expediente para fundamentar una respuesta. Instruyó a las Partes en el párrafo 4.4 de las OP Post-Audiencia a simplemente indicar la ausencia de prueba dentro del expediente al responder dichas preguntas. El Tribunal enfatiza, sin embargo, que esta instrucción fue dada solo en relación con las Preguntas y no con otros asuntos que las Partes desearan abordar en sus EPA. Sobre esta base, el Tribunal pretendía decidir si solicitar la exhibición y presentación de los documentos indicados por las Partes que estuviesen relacionados con las Preguntas, en virtud del artículo 27.3 del Reglamento CNUDMI y el párrafo 5.3 de la Orden Procesal No. 1 de ambos Casos.
- 2.5 Conforme a ello, contrario a la postura de la Demandada, las Preguntas no reflejan “un reconocimiento de que el expediente existente no proveía suficiente orientación al Tribunal para realizar su tarea”, permitiendo a las Partes presentar nueva evidencia y autoridades legales. No solo el Tribunal expresamente prohibió la presentación de “[cualquier] prueba o autoridad legal nueva en sus EPA”, sino que también solicitó a las Partes que “[e]n caso de ser necesario [...] proporcionaran las referencias adecuadas al expediente para cada pregunta”. Por ende, como se estableció en la carta del Tribunal del 27 de junio de 2024, la Demandada violó las normas procesales al presentar 13 nuevos elementos de prueba y un enlace a una noticia. Esta violación, sin embargo, no impide un análisis por parte del Tribunal sobre si algún documento debe ser exhibido y presentado con base en lo que la Demandante señaló en su EPA en lugar de los elementos de prueba y la noticia indebidamente presentadas. En ese contexto, el Tribunal realizará su análisis sobre la admisibilidad de los documentos indicados por las Partes
- 2.6 Respecto de la Solicitud de Supresión, el Tribunal reitera la norma, conforme se articuló en su carta del 14 de septiembre de 2023 y subsecuentemente reafirmó en la Orden Procesal No. 9 del Caso del Tratado y la Orden Procesal No. 10 del Caso del Contrato, de que “una Parte no puede formular argumentos nuevos en un escrito posterior que, debidamente, deberían haber formado parte de un escrito anterior”. En este contexto, respecto de los EPA, el Tribunal señala que el Anexo 2 de las OP Post-Audiencia estableció que las Preguntas tenían “por objeto mejorar el entendimiento del Tribunal sobre la controversia”. Estas Preguntas invitaban a las Partes a aclarar o desarrollar aún más los argumentos previamente presentados o proveer detalles adicionales que aún no se encontraban dentro del expediente, como se mencionó con anterioridad. Además, el párrafo 4.2 de las OP Post-Audiencia permitía a las Partes “también [...] abordar otros asuntos que consideren pertinentes para ambos Casos”, lo cual necesariamente incluye responder a asuntos que surgieron durante la Audiencia. Por lo tanto, solo argumentos en los EPA que no estuviesen relacionados con las Preguntas o asuntos que surgieron durante la Audiencia, y que debieron haber formado parte de un escrito anterior deberán suprimirse.
- 2.7 El Tribunal también señala que, mediante su carta del 27 de junio de 2024, proveyó a las Partes una oportunidad para responder a los EPA “en aras del debido proceso y de mejorar su entendimiento de la controversia”. Conforme a ello, cualquier preocupación que una Parte pudiese tener respecto de su capacidad para responder a los argumentos debidamente planteados en el

EPA de la Parte contraria —incluyendo nuevos argumentos que ambas Partes sostienen que se realizaron—<sup>2</sup> ya ha sido abordada por el Tribunal.

*Admisibilidad de los documentos de la Demandante*

2.8 Tras considerar los elementos de prueba y la noticia mencionados en el EPA de la Demandante y las objeciones de la Demandada, el Tribunal realiza las siguientes determinaciones:

<b>Documento</b>	<b>Análisis</b>	<b>Determinación</b>
Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de Doe Run Mining S.R. Ltda., de fecha 16 de octubre de 1997 ( <b>Prueba Documental 1</b> )	La Demandante asevera que este documento es el que documenta los asuntos sobre los que preguntó el Tribunal en su Pregunta 3.a, <sup>3</sup> el cual la Demandada no encontró dentro de sus registros. <sup>4</sup> Por lo tanto, el Tribunal considera que la presentación de este documento dentro del expediente beneficiaría a ambas Partes y al entendimiento del Tribunal de la controversia.	El Tribunal solicita la presentación de este documento como elemento de prueba.
Reid, ECF No. 1322 ( <b>Prueba Documental 2</b> )	La Demandante afirma que este documento muestra el estatus actual de uno de los Litigios de Misuri (el caso <i>Reid</i> ) respecto del cual el Tribunal preguntó en su Pregunta 1.a. No pareciese existir prueba dentro del expediente sobre este asunto y, por ende, el Tribunal considera que el documento debe presentarse dentro del expediente.	El Tribunal solicita la presentación de este documento como elemento de prueba.
Reid, ECF No. 474 ( <b>Prueba Documental 3</b> )  Reid, ECF No. 949 ( <b>Prueba Documental 4</b> )  Collins, ECF No. 1, Exs. 1&2 ( <b>Prueba Documental 5</b> )  Collins, Collins, ECF No. 296 ( <b>Prueba Documental 6</b> )	Según la Demandante, estos documentos se relacionan con la Pregunta 1.b respecto de las causas de acción de los Litigios de Misuri. No obstante, la Demandada argumenta que estos documentos ya se encuentran dentro del expediente, específicamente como R-18, R-292, R-294 y R-309. <sup>5</sup>  Aunque el Tribunal considera que estos documentos deberían ser admitidos, invita a la Demandante a primero comparar sus documentos con los elementos de prueba ya presentados, dado que la presentación de los primeros solo sería necesaria en la medida que no se encuentren ya dentro del expediente. Dado que la Demandada considera que la Prueba Documental 6 ya se encuentra dentro del expediente, no considera necesario emitir ninguna decisión sobre la objeción de la Demandada que se está empleando para fundamentar un “argumento sin sustento y tardío”.	El Tribunal solicita la presentación de estos documentos como elementos de prueba sujeto a la revisión de la Demandante de que no dupliquen elementos de prueba que ya se encuentran en el expediente.
A.A.Z.A., et al. v. Doe Run Resources Corporation, et al.,	La Demandante indica que este documento se relaciona con la Pregunta 1.e sobre el tipo de contaminación con la que tratan las pretensiones de los Litigios de Misuri. <sup>6</sup>	El Tribunal solicita la presentación de

<sup>2</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, p. 2, pie de página 2. Véase generalmente Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024.

<sup>3</sup> EPA de la Demandante, pie de página 2.

<sup>4</sup> EPA de la Demandada, ¶¶ 76-79.

<sup>5</sup> Carta de la Demandada de 3 de julio de 2024, Anexo A.

<sup>6</sup> EPA de la Demandante, p. 15.

<p>Case No. 4:07-cv-01874-CDP, ECF No. 1-1 <b>(Prueba Documental 7)</b></p>	<p>Conforme a ello, el Tribunal considera que es relevante para la Pregunta 1.e, sobre la que no pareciese existir prueba dentro del expediente, y debe ser presentada dentro del expediente.</p>	<p>este documento como elemento de prueba.</p>
<p>Reid, ECF No. 1232, Motion for Summary Judgment Under Missouri Law <b>(Prueba Documental 8)</b></p> <p>Reid, ECF No. 1233, Memorandum in Support re: Motion for Summary Judgment Under Missouri Law <b>(Prueba Documental 9)</b></p> <p>Reid, ECF No. 1301, Reply to in Support of Defendants' Motion for Summary Judgment Under Missouri Law <b>(Prueba Documental 10)</b></p>	<p>La Demandante menciona estos documentos como parte de su respuesta a la Pregunta 1(e), específicamente para refutar que los Litigios de Misuri conciernen contaminantes distintos al plomo. En particular, menciona que estos documentos demuestran que Renco y DRRC".<sup>7</sup> La Demandada objeta su inclusión, argumentando que se les emplea indebidamente para presentar un nuevo argumento sobre el cual el Tribunal carece de jurisdicción.</p> <p>En la medida que estos documentos sustenten el contexto proveído por la Demandante en su respuesta a la Pregunta 1(e) para la cual no existe prueba dentro del expediente, el Tribunal considera que los documentos deben presentarse dentro del expediente. El Tribunal no realiza ningún análisis sobre las cuestiones jurisdiccionales planteadas por la Demandada. Asimismo, como se aborda en el párrafo 2.19, el Tribunal no considera que este argumento sea extemporáneo.</p>	<p>El Tribunal solicita la presentación de estos documentos como elementos de prueba.</p>
<p>Reid, ECF No. 1225-1 (Informe de Matson 12/1/20) <b>(Exhibit 11)</b></p> <p>Reid, ECF No. 1225-6 (Informe de Matson 5/28/21) <b>(Prueba Documental 12)</b></p>	<p>La Demandante se refiere a estos documentos como parte de un argumento no relacionado con las Preguntas del Tribunal, <i>i. e.</i>, la norma de diligencia relevante para los Litigios de Misuri y su relación con el PAMA.<sup>8</sup> Dado que el Tribunal solo otorgó la oportunidad de indicar la ausencia de prueba dentro del expediente en relación con las Preguntas, estos documentos no se presentarán.</p>	<p>El Tribunal no solicita la presentación de estos documentos.</p>
<p>Informe No. 76/09, 5 de agosto de 2009, CIDH <b>(Prueba Documental 13)</b></p>	<p>El Tribunal señala que, de acuerdo con las descripciones provistas por las Partes,<sup>9</sup> este documento concierne el proceso frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la "Comisión Interamericana") y no a la reciente Sentencia de la Corte Interamericana. Por lo tanto, el documento no tiene relación con las Preguntas y no debe ser presentado.</p>	<p>El Tribunal no solicita la presentación de este documento.</p>

<sup>7</sup> EPA de la Demandante, p. 16.

<sup>8</sup> EPA de la Demandante, p. 36, pie de página 33.

<sup>9</sup> EPA de la Demandante, p. 80; Carta de la Demandada de 3 de julio de 2024, Anexo A.

<p>Noticia del 29 de mayo de 2024 (<b>Pie de página 71</b>)</p>	<p>En sus comentarios a la Sentencia de la Corte Interamericana, en virtud de la Pregunta 10, la Demandante argumenta que “Perú no ha hecho prácticamente nada para mejorar la difícil situación de La Oroya y de sus ciudadanos”<sup>10</sup> y que “incluso después de la resolución de la Corte IDH del 22 de marzo de 2024, los niveles de emisiones de dióxido de azufre superaron los límites recomendados por la Corte Interamericana en 39 días”.<sup>11</sup> Por ende, en la medida en que la noticia efectivamente discuta la Sentencia y las acciones del Perú luego de esta, el Tribunal considera que debe presentarse.</p>	<p>El Tribunal solicita la presentación de este documento como elemento de prueba, sujeto a que se refiera a la Sentencia de la Corte Interamericana.</p>
---	---	---

*Admisibilidad de los documentos de la Demandada*

2.9 Tras considerar los elementos de prueba y la base de datos mencionados en el EPA de la Demandada y la aceptación por la Demandante sobre su admisión, el Tribunal realiza las siguientes determinaciones:

<b>Documento</b>	<b>Análisis</b>	<b>Determinación</b>
<p>(i) Entrada de Expediente 1380, con fecha del 5 de septiembre de 2023, para el caso número 4:11-cv-00044-CDP en el Distrito Este de Missouri</p>	<p>Según la Demandada, estos documentos están todos relacionados con la Pregunta 1.a concerniente al estatus actual de los Litigios de Misuri. En particular, se refieren al estatus de los casos <i>Reid</i> y <i>Collins</i>. Como se mencionó previamente, no pareciese existir prueba dentro del expediente sobre este asunto y, por ende, el Tribunal considera que los documentos deben presentarse dentro del expediente.</p>	<p>El Tribunal solicita la presentación de estos documentos como elementos de prueba.</p>
<p>(ii) Entrada de Expediente 92, con fecha 9 de enero de 2024, para el caso número 23-1625 en el Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos para el Octavo Circuito</p>		
<p>(iii) Entrada de Expediente 840, con fecha 30 de abril de 2024, para el caso número 4:15-cv-01704-RWS en el Distrito Este de Missouri</p>		
<p>Documentos en el Sistema de</p>	<p>En respuesta a la Pregunta 6(f) concerniente a la revegetación o remediación del suelo desde el fin de las</p>	<p>El Tribunal solicita la</p>

<sup>10</sup> EPA de la Demandante, p. 81.

<sup>11</sup> EPA de la Demandante, pie de página 71.

Información de Obras Públicas (INFOBRAS)	operaciones de la planta y la liquidación de DRP, la Demandada argumenta que “[e]n la actualidad, la empresa continúa realizando esfuerzos de remediación y restauración de suelos en La Oroya” y que dichas actividades están documentadas en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS). El Tribunal considera que la Demandada debe de presentar los documentos que sustentan su afirmación y que estén dentro del período provisto en la Pregunta 6.f.	presentación de este(os) documento(s) como elemento(s) de prueba.
--	--	---

*La Solicitud de Supresión de la Demandada*

2.10 El Tribunal analizará a continuación cada una de las secciones del EPA de la Demandante que la Demandada ha solicitado suprimir. El Tribunal resalta que no realiza ninguna determinación sobre el valor o el fondo de ninguno de los argumentos.

*a. Consentimiento a las cesiones*

2.11 La Demandada señala que el argumento relacionado al supuesto consentimiento de la Demandante a dos cesiones de posición contractual<sup>12</sup> es extemporáneo porque (i) no responde directamente a la Pregunta 8; (ii) la cuestión fue planteada en la exhibición de documentos, escritos previos a la audiencia, informes periciales, y en la Audiencia, y la Demandante se rehusó a responder hasta su EPA; (iii) la Demandante nunca había alegado que existían documentos o evidencia de su consentimiento a las cesiones; (iv) la Demandante sustenta sus argumentos con citas supuestamente engañosas y sin relación con el asunto; y (v) la Demandada necesitaría presentar nuevas autoridades legales y un informe pericial actualizado del Dr. Varsi para refutar este nuevo argumento, lo cual no puede hacer en esta etapa.<sup>13</sup>

2.12 La Demandante rechaza el argumento de que este argumento debe suprimirse dado que (i) las Partes no estaban limitadas a las Preguntas del Tribunal; (ii) era pertinente referirse a la efectividad de las cesiones de cara a la legitimación de la Demandante en el contexto de la Pregunta 8; (iii) solo ha sido la Demandada quien se ha enfocado en prueba documental, haciendo que sea innecesario para la Demandante probar el consentimiento; y (iv) el argumento no es extemporáneo, puesto que se basa en el informe del Dr. Payet y su declaración testimonial.<sup>14</sup>

2.13 Como se mencionó previamente, el Tribunal debe analizar si este argumento y todos los demás argumentos a continuación no están relacionados con las Preguntas o asuntos que surgieron durante la Audiencia, y que debieron haber formado parte de un escrito anterior. La Pregunta 8 directamente concierne la declaración testimonial del Dr. Payet en la Audiencia, la cual la Demandante disputó en su EPA, proveyendo una interpretación distinta respecto de las cesiones. Por lo tanto, el argumento sobre el consentimiento a las sesiones se relaciona con un asunto que surgió durante la Audiencia y está relacionado a la Pregunta 8. Además, la Demandada tiene la oportunidad de responder al EPA de la Demandante sobre este asunto. Considerando que ambas Partes concuerdan en que la Demandada ha consistentemente presentado argumentos y evidencia sobre este asunto, no es claro para el Tribunal por qué solo podría responder mediante nuevas autoridades legales e informes periciales. Por ende, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

<sup>12</sup> EPA de la Demandante, pp. 5-6.

<sup>13</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, pp. 3-5, Anexo A.

<sup>14</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, pp. 2-3.



*b. Obligaciones debidas bajo las cláusulas 5 y 6*

- 2.14 Según la Demandada, el argumento de que Activos Mineros tiene obligaciones frente a la Demandante bajo las Cláusulas 5 y 6<sup>15</sup> es extemporáneo y contradice la posición anterior de la Demandante debido a que (i) la Demandante y el Dr. Payet habían aseverado previamente que las cláusulas comprendían a cualquiera que pudiera ser demandado; y (ii) su petitorio se ha limitado a que debe la indemnización solo a Renco y DRRC y no a los miembros del Consorcio de Renco y a las entidades y los individuos relacionados.<sup>16</sup>
- 2.15 La Demandante considera que su argumento no es extemporáneo porque (i) la Demandada ha sustentado su argumento en el lenguaje del CTA durante el proceso; (ii) su postura no difiere con la que mantenía antes o con la declaración testimonial en la Audiencia; y (iii) su argumento refleja que este arbitraje trata solo con pretensiones en contra de Renco y DRRC.<sup>17</sup>
- 2.16 Desde el punto de vista del Tribunal, limitar el alcance de un argumento o petitorio no puede entenderse como un “nuevo argumento”. Recuerda que el párrafo 4.2 de las OP Post-Audiencia solicitaba a las Partes “incluir[] también en sus EPA una formulación final de sus petitorios para cada Caso”. Además, dado que la Demandada ha consistentemente argumentado que las cláusulas 5 y 6 del CTA no otorgan un derecho de indemnización a la Demandante, no es claro cómo un argumento más limitado por parte de la Demandante afecta el debido proceso o precluye a la Demandada de contestar en su respuesta al EPA de la Demandante. Consecuentemente, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

*c. Pretensiones sobre sustancias distintas al plomo en los Litigios de Misuri*

- 2.17 La Demandada asevera que el argumento de la Demandante de que son deficientes las pretensiones en los Litigios de Misuri sobre sustancias distintas al plomo<sup>18</sup> es extemporáneo porque (i) la Demandante abdicó a su obligación de probar su caso al no proveer prueba o argumentos sobre el asunto con anterioridad; (ii) nunca respondió al argumento de la Demandada sobre la imposibilidad de prever la decisión en los Litigios de Misuri; y (iii) solicita al Tribunal interferir con dos litigios nacionales.<sup>19</sup>
- 2.18 Desde el punto de vista de la Demandante, el argumento no debe suprimirse, puesto que (i) si las pretensiones solo conciernen plomo o sustancias adicionales es irrelevante para los propósitos de la responsabilidad contractual de la Demandada; (ii) el Tribunal preguntó de forma amplia sobre las pretensiones en los Litigios de Misuri; y (iii) la respuesta a la Pregunta se basó directamente en los escritos de los Litigios de Misuri.<sup>20</sup>
- 2.19 El argumento de la Demandante responde directamente a la Pregunta 1.e. Consiguientemente, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

---

<sup>15</sup> EPA de la Demandante, pp. 6-7.

<sup>16</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, pp. 5-7, Anexo A.

<sup>17</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, pp. 3-4.

<sup>18</sup> EPA de la Demandante, pp. 15-18, pie de página 22.

<sup>19</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, pp. 7-8, Anexo A.

<sup>20</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, p. 4.

*d. Únicamente el MEM podía determinar la violación al PAMA*

- 2.20 La Demandada afirma que el argumento de la Demandante de que el MEM era el único que podía determinar una violación al PAMA<sup>21</sup> es extemporáneo y debería de suprimirse porque (i) se planteó por primera vez en el EPA; (ii) no está relacionado con las Preguntas; y (iii) la Demandada no tendría la oportunidad de presentar argumentos de refutación, autoridades de sustento, o informes periciales.<sup>22</sup>
- 2.21 Según la Demandante, el argumento debería de admitirse, dado que (i) se basa en los elementos de prueba R-25 y R-201, los cuales han formado por mucho tiempo parte del expediente; (ii) la Sra. Alegre fue contrainterrogada sobre esos elementos de prueba y argumentos durante la Audiencia; (iii) la evidencia se repitió durante las declaraciones finales; (iv) la Demandada contestó a este argumento en su EPA; e (iv) incluso si se tratase de un nuevo argumento, la Demandada renunció a su objeción al permitir la evidencia en la Audiencia y en sus escritos.<sup>23</sup>
- 2.22 El Tribunal señala que el que un argumento no esté directamente vinculado a una Pregunta no es motivo para suprimirlo. Como mínimo, como lo indicó la Demandante, este argumento se planteó en la Audiencia sin objeción alguna de la Demandada. Además, señala que, en su EPA, la Demandada ya había respondido a este argumento y se refirió al momento de la Audiencia que aludía a este. Por lo tanto, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

*e. Solicitud de extraer inferencias adversas*

- 2.23 Desde la perspectiva de la Demandada, la solicitud de la Demandante de que el Tribunal extraiga inferencias adversas en su contra por no ofrecer “ninguna declaración testimonial de ninguna persona con conocimiento de las normas y prácticas de Centromin”<sup>24</sup> es extemporánea dado que la Demandante nunca realizó esta solicitud previamente, a pesar de que tuvo conocimiento de la identidad de los testigos y peritos de la Demandada con cada escrito que se presentó.<sup>25</sup>
- 2.24 La Demandante rechaza la postura de la Demandada, y argumenta que simplemente señaló la falta de convocatoria a testigos y sugirió que el Tribunal podría extraer inferencias adversas, pero que el Tribunal puede decidir libremente sobre este asunto.<sup>26</sup>
- 2.25 Independientemente de si la Demandante hizo una “sugerencia” o “solicitud”, el Tribunal considera que se realizó dentro del contexto de las Preguntas 2.a, 4.a-e y 5 relacionadas con la frase “normas y prácticas” bajo el CTA. Consecuentemente, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

*f. La pretensión de subrogación no está prescrita*

- 2.26 La Demandada afirma que el argumento de la Demandante de que su pretensión de subrogación no está prescrita porque no ha realizado ningún pago<sup>27</sup> es extemporánea, dado que (i) es la primera vez que la Demandante realiza este argumento; (ii) no responde a la Pregunta 9; y (iii) la

---

<sup>21</sup> EPA de la Demandante, pp. 21-23.

<sup>22</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, p. 8, Anexo A.

<sup>23</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, pp. 4-5.

<sup>24</sup> EPA de la Demandante, pie de página 48 (énfasis de la Demandante).

<sup>25</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, p. 8, Anexo A.

<sup>26</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, p. 5.

<sup>27</sup> EPA de la Demandante, pp. 70-71.

Demandante pudo haber realizado este argumento en su Réplica o Dúplica sobre Jurisdicción, pero no lo hizo.<sup>28</sup>

- 2.27 La Demandante sostiene que este es el “ejemplo más claro de las Demandadas exaltando su perspectiva sobre reglas técnicas por encima de la verdad”, dado que (i) la Demandada se allanó al argumento de la Demandante; y (ii) la Demandante y el Dr. Payet han afirmado por mucho tiempo que la pretensión de subrogación fue planteada en tiempo.<sup>29</sup>
- 2.28 El Tribunal reitera que el que un argumento no esté directamente vinculado a una Pregunta no es motivo para suprimirlo. El argumento de la Demandante, según lo entienden las Partes, es que la pretensión de subrogación no ha prescrito puesto que surge únicamente cuando se paga un crédito y el crédito aún no ha sido pagado. La Demandada señaló que el Dr. Payet ya había mencionado en su segundo informe que la subrogación opera siempre que el pago se haya efectuado y había mencionado, si bien por otras razones, que la pretensión de subrogación no podía haber prescrito. Adicionalmente, la Demandada ha reconocido que el supuesto “nuevo argumento” de la Demandante “es cierto en cuanto a su lógica”. Dado dicho reconocimiento, incluso si ciertas partes del argumento fuesen consideradas como nuevas, el Tribunal no observa ningún detrimento que podría causar a los derechos del debido proceso de la Demandada, quien en cualquier caso tiene una oportunidad adicional para responder. Por lo tanto, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

*g. La influencia del MEM en el proceso concursal*

- 2.29 Según la Demandada, el argumento de la Demandante de que el MEM tenía una influencia desmedida e impropia en el proceso concursal<sup>30</sup> es extemporáneo porque (i) la Demandante nunca había realizado este argumento respecto de su pretensión de denegación “sustantiva” de justicia; y (ii) violaría el debido proceso de la Demandada si se le permitiera a la Demandante unir sus pretensiones de denegación de justicia luego de manifestar que no continuaría con su pretensión de denegación procesal de justicia.<sup>31</sup>
- 2.30 La Demandante considera que, dado que solo resumió las opiniones del primer informe pericial del Sr. Schmerler, la Demandada no puede afirmar que se le ha tomado por sorpresa.<sup>32</sup>
- 2.31 El Tribunal señala que los argumentos de la supuesta influencia del MEM se efectuaron en el contexto de las Preguntas 6.a, c-e. Adicionalmente, en ningún momento dentro de esas secciones la Demandante menciona la denegación de justicia. El Tribunal también recuerda que la Demandante ha planteado argumentos sobre el rol del MEM en el proceso concursal respecto de otras pretensiones, *v. gr.*, su pretensión de TJE. Por último, como lo señaló la Demandante, directamente citó el primer informe pericial del Sr. Schmerler para sustentar su argumento. Consiguientemente, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

*h. Invocación a varias decisiones*

- 2.32 La Demandada sostiene que la invocación de varias decisiones por parte de la Demandante para su pretensión de denegación sustantiva de justicia (*i. e.*, la Sala 4ta Transitoria de lo Contencioso Administrativo, la Sala Octava de la Corte Superior de Lima, y la Corte Suprema de Justicia del

---

<sup>28</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, p. 9, Anexo A.

<sup>29</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, pp. 5-6.

<sup>30</sup> EPA de la Demandante, pp. 72-73, 75.

<sup>31</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, pp. 9-10, Anexo A.

<sup>32</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, p. 6.

Perú<sup>33</sup> es extemporánea, dado que (i) aunque el Tribunal consultó en su Pregunta 7 sobre las medidas judiciales que eran parte de la pretensión de denegación sustantiva de justicia, la Demandante nunca había mencionado estas tres decisiones como parte de ella; y (ii) la Demandante uniendo sus pretensiones de denegación procesal de justicia con la de denegación sustantiva de justicia luego de manifestar que no continuaría con la primera de estas viola los derechos al debido proceso de la Demandada.<sup>34</sup>

- 2.33 Desde el punto de vista de la Demandante, el argumento responde directamente a la Pregunta del Tribunal, el cual también cita en dónde dentro del expediente pueden encontrarse los argumentos de la Demandada en contra de esas decisiones.<sup>35</sup>
- 2.34 El Tribunal señala que, en su Memorial, según lo citó la Demandada, y en su Réplica, la Demandante hace referencia a “tribunales nacionales”,<sup>36</sup> “decisiones [...] que sustentan el crédito [...] del MEM”,<sup>37</sup> “años de apelaciones ante numerosos tribunales superiores”,<sup>38</sup> entre otros. Esto llevó al Tribunal a buscar una aclaración en la Pregunta 7 sobre las medidas judiciales específicas que estaban siendo disputadas en la pretensión de denegación sustantiva de justicia. Como lo reconocen ambas Partes, el listado de las decisiones controvertidas por la Demandante fue una respuesta directa a la Pregunta 7, que no presenta ninguna información nueva. Consecuentemente, el Tribunal rechaza la Solicitud de Supresión respecto de este argumento.

*i. Las supuestas admisiones del Perú frente a la Comisión Interamericana y los esfuerzos de saneamiento luego de la Sentencia de la Corte Interamericana*

- 2.35 La Demandada afirma que el argumento de la Demandante de que se les debe otorgar valor a las supuestas admisiones del Perú frente a la Comisión Interamericana<sup>39</sup> es extemporáneo, al considerar que (i) la Pregunta 10 se refiere a la Sentencia de 2024 de la Corte Interamericana y no al reporte de 2009 concerniente al proceso frente a la Comisión Interamericana; y (ii) la Demandante realiza argumentos sobre el reporte de 2009 por primera vez en su EPA.<sup>40</sup> Adicionalmente, la Demandada considera que el argumento de la Demandante de que el Perú no efectuó esfuerzos de saneamiento<sup>41</sup> debe ser suprimido porque (i) es irrelevante para las cuestiones jurídicas ante el Tribunal; y (ii) nunca se planteó con anterioridad.<sup>42</sup>
- 2.36 La Demandante asevera que su argumento sobre la Sentencia de la Corte Interamericana debe ser admitido porque (i) cualquier argumento sobre la Sentencia necesariamente sería nuevo, dado que el proceso ante la Corte Interamericana, previo a las Preguntas, había sido mencionado escasamente dentro del expediente antes; y (ii) si el Tribunal fuese a suprimir los argumentos de la Demandante también debería suprimir los de la Demandada.<sup>43</sup> La Demandante también argumenta, respecto de los esfuerzos de saneamiento, que (i) el Tribunal está interesado en este

---

<sup>33</sup> EPA de la Demandante, pp. 75-76.

<sup>34</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, pp. 10-11, Anexo A.

<sup>35</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, p. 6.

<sup>36</sup> Memorial del Tratado, ¶ 290.

<sup>37</sup> Memorial del Tratado, ¶ 291.

<sup>38</sup> Réplica, ¶ 143.

<sup>39</sup> EPA de la Demandante, pp. 79-81.

<sup>40</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, p. 11, Anexo A.

<sup>41</sup> EPA de la Demandante, p. 81.

<sup>42</sup> Carta de la Demandada del 15 de julio de 2024, p. 11, Anexo A.

<sup>43</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, p. 6.

tema, según lo indicó en su carta de 27 de junio de 2024; y (ii) la Demandada abordó este asunto en su EPA y la Demandante tiene derecho a hacerlo también.<sup>44</sup>

- 2.37 El Tribunal señala que la Pregunta 10 se relaciona con la Sentencia de la *Corte Interamericana* y no con el proceso frente a la *Comisión Interamericana*. Además, el argumento de la Demandante sobre este último no responde a ninguna cuestión surgida durante la Audiencia, constituyendo un nuevo argumento que debió haber formado parte de un escrito anterior y que debe, consiguientemente, suprimirse. Sin embargo, el Tribunal señala que la Demandante pareciera referirse a la Sentencia y a asuntos relacionados, como los esfuerzos de saneamiento, los cuales no se suprimen. Por ende, el Tribunal suprime los párrafos y citas correspondientes de las páginas 79, 80 y 81 del EPA de la Demandante de la siguiente manera:

~~Si bien debe otorgarse poco o ningún peso a la decisión de la CIDH en sí, el Tribunal debe dar peso a las posiciones adoptadas por Perú en el procedimiento. Ante las acusaciones de que la contaminación ambiental en La Oroya constituía una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, Perú defendió su conducta pregonando las medidas que habían tomado Centromin y DRP para mejorar el medio ambiente. Perú argumentó en 2009 que “en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, ha venido adoptando medidas progresivas, consistentes, transversales y multisectoriales para lograr niveles óptimos de calidad del aire, contrarrestar los problemas de salud de la población afectada y monitorear las actividades de la empresa Doe Run”.<sup>68</sup>~~

~~En el procedimiento ante la Corte IDH, Perú señaló que las normas de calidad del agua para varios metales, incluido el plomo, se habían ajustado a las normas internacionales.<sup>69</sup> Citó el informe Blacksmith de 2008 como prueba de “la mejora derivada de las medidas adoptadas por [DRP]”.<sup>70</sup> Se opuso a la imposición de sanciones por parte de la Corte IDH por considerarlas injustificadas. En resumen, Perú adoptó ante la Corte IDH posiciones directamente incompatibles con las afirmaciones hechas en este arbitraje. El esfuerzo de Perú por convencer a este Tribunal de que sus normas y prácticas durante las operaciones de Centromin eran más protectoras del medio ambiente y la salud pública es falso.~~

Nadie niega que las décadas de operaciones de Centromin crearon una crisis de salud pública y ambiental en La Oroya, o que incluso después de los importantes esfuerzos realizados por DRP queda mucho trabajo por hacer. Tal vez la conclusión más destacada que se puede extraer de la resolución de la Corte IDH es que, en los 15 años transcurridos desde el cese de las operaciones del DRP, Perú no ha hecho prácticamente nada para mejorar la difícil situación de La Oroya y de sus ciudadanos.<sup>71</sup> Todos podemos lamentar esta desafortunada circunstancia, aunque reconocemos que no responde a ninguna de las cuestiones a las que se enfrenta este Tribunal.<sup>45</sup>

### 3 Decisión

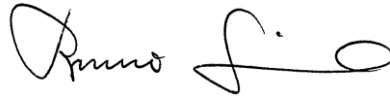
- 3.1 Tras haber considerado las posturas expresadas por las Partes y por las razones expuestas anteriormente, el Tribunal decide:
- 3.1.1. solicitar a las Partes que presenten los elementos de prueba pedidos por el Tribunal en los párrafos 2.8 y 2.9 para el **martes 6 de agosto de 2024**; y
- 3.1.2. rechaza la Solicitud de Supresión de la Demandada, salvo en relación con el argumento de la Demandante sobre las supuestas admisiones del Perú ante la Comisión

<sup>44</sup> Carta de la Demandante del 19 de julio de 2024, pp. 6-7.

<sup>45</sup> EPA de la Demandante, pp. 79-81.

Interamericana, el cual se suprimirá según lo determinado por el Tribunal en el párrafo 2.37 anterior.

**Queda así ordenado por el Tribunal.**



---

Juez Bruno Simma  
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal